



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302922019

Expediente : 00242-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **RICARDO LOWENSTEIN TRAHTEBERG**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
 Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00242-2019-TTAIP de fecha 6 de mayo de 2019, interpuesto por **RICARDO LOWENSTEIN TRAHTEBERG** contra la Carta N°1433-2019-SG-MSS emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información presentada con registro N° 1086482019 de fecha 8 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco información relativa al monto de recaudación por concepto de serenazgo en los últimos cinco años y al monto de su gasto real.

Mediante la Carta N° 1433-2019-SG-MSS, emitida el 24 de abril de 2019, el funcionario responsable de acceso a la información pública de la entidad puso a disposición del solicitante la documentación requerida, la cual fue entregada el 29 de abril del mismo año. En la misma fecha el recurrente presentó su recurso de apelación contra la Carta N°1433-2019-SG-MSS, señalando que la información relativa al monto de recaudación por concepto de serenazgo no corresponde a la realidad.

A través de la Resolución N° 010102752019 de fecha 6 de junio de 2019¹, este Tribunal solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, el cual fue presentado el 19 de junio de 2019, en el que señaló que atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia, que la información proporcionada es oficial y que procede del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) de su área de Presupuesto, encontrándose registrada en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas. Por otro lado, aseveró que la disconformidad del recurrente expresa su particular punto de vista, que no se sustenta en elementos de hecho o de derecho.

Notificada a la entidad el 13 de junio de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Además, el artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que “[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar la entrega de información pública a las personas, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia brindar la información requerida de manera completa, actualizada, precisa, oportuna y cierta. Según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado añadido).

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “(...) el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada (...)”³.

Por su parte, el literal d) del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, el funcionario poseedor de la información pública tiene la obligación de constatar “[l]a autenticidad de la información que entrega. Esta responsabilidad se limita a la verificación de que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos” (subrayado añadido).

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública permite la obtención de información preexistente en condiciones que permitan su adecuado aprovechamiento por las personas. Respecto a la veracidad, esta es un principio que guía a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 6° numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Ahora bien, con respecto al monto de recaudación por concepto de serenazgo en los últimos cinco años, se verifica que la entidad entregó dicha información mediante la Carta N° 1433-2019-SG-MSS no solo de manera completa, actualizada, clara, precisa, accesible, oportuna y cierta, sino también auténtica, es decir, proporcionó la misma tal cual existe en sus archivos o registros, sin ninguna alteración, no siendo materia del procedimiento de acceso a la información pública evaluar si el contenido de la información entregada corresponde a la verdad o no.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de un acto contrario a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **RICARDO LOWESNTEIN TRAHTEBERG** contra la Carta N°1433-2019-SG-MSS de

³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Segunda edición. Washington, 2012, p. 9.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

fecha 24 de abril de 2019 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO LOWESNTEIN TRAHTEBERG** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/ttaip17